



Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0192  
RADICADO N° 2024-00042-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por promovida por SINTRADEPARTAMENTO - SUBDIRECTIVA DE ITAGUI y MARIO AUGUSTO GRISALES MORALES contra FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA – FLA EICE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

#### CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, y en el cual se requirió a la parte actora para que acreditara, entre otros aspectos, el agotamiento de la reclamación administrativa ante las entidades demandadas; así las cosas, se allegó la reclamación efectuada a la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA – FLA EICE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; sin embargo, en la documentación allegada pretendiendo subsanar los requisitos se observa que dicha reclamación se realizó con posterioridad a la presentación de esta demanda, y que además se hizo en virtud a la exigencia del despacho de acreditar su agotamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del CPTSS.

En este punto, debe hacerse alusión a la citada norma, precisando que esta establece que las acciones contenciosas contra las entidades públicas sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y que la misma se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Atendiendo a lo anotado, procedió a verificarse lo allí dispuesto, y se encontró que esta acción fue instaurada sin haberse agotado la reclamación administrativa, pues la misma se efectuó el 04 de marzo de 2024, es decir 13

**RADICADO N° 2022-00222-00**

días después de haberse radicado la demanda la cual data del 20 de febrero de la misma anualidad, por lo que no puede entenderse agotada la reclamación administrativa, por cuanto para la fecha del vencimiento del término para subsanar los requisitos de la demanda no se había dado respuesta a la misma, ni había transcurrido un mes desde que se efectuó la reclamación.

Además de lo anotado tampoco se verifica que se haya satisfecho el requisito relacionado en el numeral 3° del anterior proveído, puesto que insiste en su pretensión en favor de la totalidad de trabajadores oficiales al servicio de la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA – FLA EICE, pese a omitir la acreditación del derecho de postulación de cada sujeto en favor de quien se pretende se extiendan los efectos jurídicos perseguidos con tal declaración.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda por no encontrarse agotada la reclamación administrativa y por no hallarse satisfechos los presupuestos de los arts. 25, 26 y 28 del C. P. T. y de la S. S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SINTRADEPARTAMENTO - SUBDIRECTIVA DE ITAGUI y MARIO AUGUSTO GRISALES MORALES contra FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA – FLA EICE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 053 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f62c0636fd1ff1a8f8282e3102a8c54d159d5ec91ab75dbcfbe70651d2b9f4**

Documento generado en 22/03/2024 10:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**